

**REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS CUMPLIMIENTOS DE FALLO
76001310500520160051600**

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionsl@mejiayasociadosabogados.com>

Mié 19/08/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (463 KB)

JOSE ROOSVELT HURTADO RIVERA.pdf; 2017_3265615_9.pdf;

ASUNTO: REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS CUMPLIMIENTOS DE FALLO
76001310500520160051600

Cordial saludo,

De la manera más atenta nos permitimos poner a su conocimiento los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, para la entidad es de vital importancia colocar de presente los mismos con el fin de impedir que se pueda llevar a cabo un doble pago por el cobro vía judicial y administrativa.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que una vez consultado el traslado remitido una vez admitida la demanda, como la **página** <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, no se logró encontrar dirección de correo electrónico al cual se le pudiera poner en conocimiento el presente acto administrativo, tal como lo requiere el art. 3 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado del memorial a las demás partes, así las cosas solicitamos respetuosamente aceptar la misma y poner en conocimiento a la contra parte.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente su respuesta a la vuelta del presente correo, manifestando su postura.

De ante mano agradecemos la colaboración brindada.

--

Respetuosamente
Coordinación Jurídica
Cel: 317-501-24-96
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
AC



Señores
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE ROOSVELT HURTADO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520160051600

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante **SUB 23967 del 2017**, que se anexa al presente escrito más el pago de costas procesales.

Respetuosamente,

AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
C.C No. 59.666.378
T.P. N° 134.310 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_3265615_9-2017_25

SUB 23967

31 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2774 del 25 de marzo de 2004 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **HURTADO RIVERA JOSE ROOSEVELT**, identificado (a) con CC No. 6,092,478, en cuantía de \$ 605.993.00, efectiva a partir del 1 de abril del 2004.

Que mediante Resolución No. 900178 del 147 de febrero del 2005, se reliquidó la pensión de vejez a favor del asegurado, en cuantía de \$625.246.00, efectiva a partir del 11 de marzo del 2004.

Que mediante comunicación externa con radicado BZG No. 2017_2561152 del 10 de marzo del 2017, se evidencia copia de la sentencia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual reconoce a favor del asegurado un pago único de Retroactivo e Indexación.

Que mediante sentencia del 22 de agosto del 2008, dentro del proceso con radicado No. 76001310500520050035000, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por Olga Lucía López Marmolejo, o por quien haga sus veces, el pago a favor del señor JOSE ROOSVELT HURTADO RIVERA, de las mesadas pensionales causadas entre MARZO de 2003 Y MARZO de 2004, con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicionales y los incrementos de Ley; dicho valor deberá indexarse al momento de su pago de conformidad con el certificado que al respecto expida el Banco de la República del DANE.

SEGUNDO: ABSOLVER a TISSOT S. A., representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO GARCIA LENIS, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados en la presente acción.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio.

Tásense por secretaría.

Que mediante Auto que libró mandamiento de pago del 1 de febrero de 2017, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2016 - 516 resolvió lo siguiente:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colpmbiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González, o por quien haga sus veces, en su calidad de sucesor procesal del ISS en liquidación y a favor del señor José Roosevelt Hurtado Rivera por los siguientes conceptos:

2. De las mesadas pensionales causadas entre marzo de 2003 y marzo de 2004, con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicionales y los incrementos de ley; dicho valor deberá indexarse al momento de su pago de conformidad con el certificado que al respecto expida el banco de la República o el Dane.

SUB 23967
31 MAR 2017

3. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.260.000.00)** por concepto de costas de primera instancia.
4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
5. Limitar la acción ejecutiva laboral en la cantidad de \$20.000.000.00.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por aviso, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 *ibídem*.
7. Notifíquese el mandamiento de pago a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

Que con base al anterior mandamiento de pago, se procederá a dar cumplimiento a la condena judicial, atendiendo lo dispuesto en la circular No. BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014, la cual reguló lo concerniente al cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de los procesos ejecutivos, conforme a lo siguiente:

(...) *El cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas contra una entidad pública ha sido regulado en diferentes normas dependiendo de la jurisdicción que haya proferido el respectivo fallo judicial, a saber:*

“En lo que atañe al proceso ejecutivo, como quiera que se trata de una actuación i) de tipo judicial, ii) que se inicia a continuación del proceso declarativo en el cual se condenó a la entidad a reconocer una prestación económica y/o pagar una determinada suma de dinero (retroactivo pensional, intereses moratorios), porque no se dio cumplimiento a la sentencia judicial dentro de los términos legales previstos para ellos, las providencias judiciales a través de las cuales el Juez executor haya definido o concretado las sumas de dinero a las cuales se encuentra obligada a pagar la entidad, también son de obligatorio cumplimiento.”

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 30 de marzo del 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI con radicado No. 2016 - 516, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 1 de febrero del 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo siguiente:

- a. La suma de **\$7,330,317.00** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias, con causación entre el 1 de marzo del 2003 al 10 de marzo del 2004.
- b. La suma de **\$1,174,282.00** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adicionales, con causación entre el 1 de marzo del 2003 al 10 de marzo del 2004.
- c. La suma de **\$6,836,343.00** por concepto de Indexación, con causación entre el 1 de marzo del 2003 al 30 de marzo del 2017.
- d. Es procedente descontar la suma de **\$880,300.00** por concepto de descuentos en salud, calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de marzo del 2003 al 10 de marzo del 2004.

Que de acuerdo a la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, es procedente realizar los descuentos en salud por lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. (...)”y “(...)Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia

judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)

Que respecto al pago de Costas Procesales, mediante Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, se estableció que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada, el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016 - 516, tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI del 1 de febrero de 2017, y en consecuencia, Reconocer un Pago Único de Pensión de Vejez, a favor del (a) señor (a) **HURTADO RIVERA JOSE ROOSEVELT**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2003 = \$587,141.00

Valor mesada al 2004 = \$625.246.000.00

Valor mesada al 2017 = \$1.097.101.00.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7,330,317.00
Mesadas Adicionales	1,174,282.00
Indexación	6,836,343.00
Descuentos en Salud	880,300.00
Valor a Pagar	14,460,642.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201704 que se paga en el periodo 201705 en la sucursal bancaria AV VILLAS ABONO CUENTA - CALI CAPRI CL 5 NO. 76 - 05.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos en salud se seguirán efectuando en SALUD NUEVA EPS S.A

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016 -

SUB 23967
31 MAR 2017

516, tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes en el proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) Señor (a) **HURTADO RIVERA JOSE ROOSEVELT** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII (A)
COLPENSIONES

MARIA JULIANA CELIS MORA
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-502,1